

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 6174-2007
CUSCO**

Lima, quince de junio de dos mil diez.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número seis mil ciento setenta y cuatro guión dos mil siete, en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas trescientos trece a trescientos veinte por los demandantes, contra la sentencia de Vista, de fojas doscientos noventa y seis a trescientos que revoca la sentencia apelada, su fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, reformándola declararon infundada la demanda.

CAUSALES DEL RECURSO:

Que, el recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha tres de abril de dos mil nueve, que corre de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis del cuaderno de casación, por la causal de: *Inaplicación de la Doctrina Jurisprudencial contenida en la sentencia casatoria recaída en el Expediente N° 1111-2005 Piura, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

CONSIDERANDO:

Primero: Que, los impugnantes al fundamentar la causal amparada, señalan que la recurrida no ha tomado en cuenta o inaplica la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia casatoria N° 1111-2005 Piura, que es de observancia obligatoria para el caso, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2), del artículo 386° del Código Procesal Civil, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley N° 27584 (Ley del Proceso Contencioso Administrativo).

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 6174-2007
CUSCO

Segundo: Que, analizada la causal denunciada, cabe señalar que el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94, dispone el otorgamiento, *a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro*, de una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte de dicho Decreto de Urgencia.

Tercero: Que, la sentencia de Vista procede revocar la apelada, que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada, bajo el fundamento que el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 2616-2004-AC/TC, de fecha doce de setiembre de dos mil cinco, ha concluido que el beneficio económico establecido en el Decreto de Urgencia N° 37-94, no corresponde ser otorgado a los servidores del sector salud, quienes se encuentran escalafonados y por pertenecer a una escala distinta, como es la Escala Número Diez, razonamiento expuesto por la Sala Superior que concuerda con el criterio emitido, de manera uniforme, por esta Sala Suprema en múltiples pronunciamientos, como el expresado en la Casación N° 5397-2007-Cusco, en el proceso seguido por Magdalena Argentina Cárdenas Ovalle y otros con la Dirección Regional de Salud del Cusco y otros de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en el cual se estableció que la calidad de servidora del sector salud de la demandante, la excluye de ser beneficiaria de la Bonificación dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 37-94.

Cuarto: Que, la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra adecuadamente fundamentada, toda vez que ha quedado determinado que los demandantes se encuentran comprendidos en la escala diez del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por ello excluidos del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94.

Quinto: Que, consecuentemente corresponde precisar, en cuanto a la causal de inaplicación de la doctrina jurisprudencial referida a la sentencia

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 6174-2007
CUSCO**

casatoria recaída en el Expediente N° 1111-2005 Piura, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, estando al criterio jurisprudencial expuesto en los considerandos precedentes, dado su contenido, se contrapone a lo señalado en la sentencia casatoria recaída en el Expediente N° 3128-2007 Piura, de fecha quince de abril de dos mil nueve, quedando superado el criterio jurisprudencial contenido en la primera sentencia casatoria, habiéndose apartado los Magistrados que suscriben, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, del criterio sostenido hasta antes de emitida la citada sentencia; dejando expresa constancia que los criterios expuestos constituyen jurisprudencia de carácter vinculante.

RESOLUCIÓN:

Por estas consideraciones: Con lo expuesto por el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete interpuesto por Lorenza Calvo Ochante y otros, de fojas trescientos trece a trescientos veinte; **NO CASARON** la sentencia de Vista de fojas doscientos noventa y seis, su fecha dos de octubre de dos mil siete; en los seguidos por Lorenza Calvo Ochante y otros con la Dirección Regional de Salud del Cusco, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; interviniendo como Ponente, la señora Juez Supremo Araujo Sánchez; y, los devolvieron.-

S.S.

SÁNCHEZ - PALACIOS PAIVA

PONCE DE MIER

ARÉVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SÁNCHEZ